



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
25 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 017 2018 00461 00
Demandante(s)	MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO
Demandado(s)	JOSÉ ANTONIO MONTOYA ECHEVERRI
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- RESUELVE SOLICITUDES- REQUIERE DEMANDADO- REQUIERE SECUESTRE- ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER- INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO- RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN.
AUTO INTERLOCUTORIO	Auto 1665V

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presenta por el apoderado judicial de la parte demandante, además encontrándose las mismas ajustadas a derecho, procede esta judicatura a **APROBARLA** en los términos del artículo 446 C.G.P.

De igual manera, considera esta Agencia Judicial que no resulta necesario resolver el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto que suspendió la diligencia de remate y que fuera programada para el día 3 de marzo de la presenta anualidad, toda vez que dicha diligencia no se llevó a cabo, no obstante, es del caso resaltar que el cartel de remate allegado por quien representa los intereses de la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., ni mucho menos lo establecido en el Protocolo para la Realización de Remates Virtuales de Los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín, mismo que fue implementado de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular DESAJMEC20-40 de la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia, de tal suerte, se le indica al memorialista que lo establecido en el mencionado protocolo resulta vinculante para efectos de la realización de las diligencias de remate y que no obedece al capricho de este servidor judicial, exigir su obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por el apoderado demandante, se logra evidenciar que lo que este señaló como aviso de cartel de remate, es realmente el auto que fijó fecha de remate, de igual manera, se procedió a revisar el micrositio del Juzgado, verificando que efectivamente el aviso de cartel de remate se encuentra colgado en el mismo, tal y como se indicó en el auto que fijó fecha de remate, encontrando que lo alegado por el abogado recurrente, no tiene asidero.

De otro lado, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo a Los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín si aún no lo ha hecho, proceda a la devolución de los títulos judiciales correspondientes a las posturas realizadas para la diligencia de remate del bien objeto de medida cautelar.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento de las partes para los fines legales que consideren pertinentes, las cuentas parciales de su gestión, presentadas por el auxiliar de la justicia secuestre.

De igual manera, se accede a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo a Los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín se libre oficio dirigido al demandado y al arrendatario del bien objeto de cautela, para que se sirvan aportar el contrato de arrendamiento, so pena de iniciar las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior con el fin de que se inicie por parte del secuestre, un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la sustitución del poder que realizó la abogada Martha Elena Vargas Arroyave en el Profesional en derecho Robert de Jesús Cadena Arenas, portador de la tarjeta profesional Nro. 107.738 del C. Superior de la J., para que este continúe representando a la parte demandada en este proceso, con las mismas facultades que aquellas que le fueron conferidas inicialmente.

Igualmente, se incorpora el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, donde indicó que los arrendatarios no han procedido con el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual se requiere al secuestre para que se pronuncie sobre las acciones adelantadas en torno al presente asunto.

Del avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **M.I.001-769402**, se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, término durante el cual podrá presentar sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandada, indicando que se inició un proceso de pertenencia frente al bien inmueble aquí embargado y secuestrado.

Ahora bien, el señor Rober de Jesús Cadena Arenas, invocando el artículo 23 de la Carta Política, solicitó dar publicidad a las partes interesadas en la subasta del bien inmueble con **M.I.001-769402**, de la existencia del proceso de pertenencia arriba referenciado.

Frente a tal solicitud, es preciso indicarle al solicitante, que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenderse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Sin embargo, se le informa al peticionario que no existe constancia en el plenario, de que exista proceso de pertenencia frente al bien objeto de cautela, pues el Juzgado que menciona en su escrito, no ha procedido a comunicar decisión alguna a esta judicatura, no obstante, es importante puntualizar, que el hecho de que exista un proceso judicial de pertenencia en curso, sobre el bien objeto de medidas en este proceso, no implica que se deban suspender las actuaciones procesales subsiguientes dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE.



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZA

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f77fd051c868637038a305a56a193f177253319f2bb8c6f592d1710edf86a**

Documento generado en 25/08/2022 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>